

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y profesionales, reúnen las condiciones de sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos municipales y generales para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2.- Se entenderá por establecimiento a tal efecto todo local o instalación que, no teniendo destino específico de vivienda, se dedique al ejercicio en él de actividades de carácter comercial, industrial, ganaderas o profesionales, bien sea con despacho o acceso directo al público o bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal.

3.- A efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de apertura :

- a) La primera instalación.
- b) Los traslados a otros locales diferentes.
- c) Los traspasos o cambio de titular de los locales, excepto cuando el destino y el acondicionamiento del local resulten inalterados.
- d) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales aunque continúe el titular anterior.

Artículo 3.- Sujeto pasivo y responsables.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollen en cualquier establecimiento industrial, mercantil o profesional.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art- 38.1 y 39 de la ley general Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.- Bases y cuotas.

Se tomará como base de la presente exacción la superficie útil del local.

- A) Hasta 36 m2 útiles de local 134,75 euros
- B) Más de 36 m2 :
 - a) Cuadras y almacenes agrarios..0,60 €/m2
 - a) Resto de locales 5,39 €/ m2.

Los traspasos o cambios de titularidad de los locales, se considerarán como establecimientos de nueva actividad.

En el caso de ampliación de la actividad se tomará como bases imponible la superficie en metros cuadrados que suponga tal ampliación.

Tratándose de un cambio de actividad, aún continuando el mismo titular, se considerará como base imponible toda la superficie del local.

Cuando la actividad para la que se solicita licencia de apertura esté sujeta a lo dispuesto en la normativa reguladora de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peleigrosas o a lo dispuesto en la normativa reguladora de espectáculo públicos y Actividades Recreativas, la tasa se incrementará en un 25 %.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con el art. 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 5.- Devengo.

1.- La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el art. 2.1 de esta ordenanza,.

2.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia de apertura, presentaran en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con

especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, y copia de haber ingresado por el procedimiento de autoliquidación la tasa correspondiente que tendrá carácter provisional, y estará sujeta a la revisión a la vista de los informes emitidos y de los comprobaciones de la Administración municipal, practicándose en su caso si procediese, la liquidación complementaria que será notificada al interesado para su ingreso y, en general contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

3.- Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 % de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento ya hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no devengará tasa alguna.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 o el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 20 de noviembre de 2008.